



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 1998-118

Ofrecimiento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el señor Eufracio Santos Rodríguez, con el que solicita se levante el impedimento de la salida del país que se encuentra registrado bajo el número 6289 de fecha 15-04-1996.

Atendiendo la solicitud presentada, se procedió a revisar el expediente y en él no se observa orden judicial alguna que haya decretado el impedimento de la salida del país para el señor Eufracio Santos Rodríguez, contando además que la demanda fue presentada el 18 de junio de 1986 y tiene como última actuación un auto de fecha 20 de noviembre de 1989, es decir que de acuerdo con las fechas que indica el peticionario, no corresponden a este proceso.

Así las cosas se,

DISPONE

ADVERTIR al señor EUFRACIO SANTOS RODRÍGUEZ, que bajo este radicado no obra orden judicial alguna que haya decretado el impedimento de la salida del país en su contra, contando además que la demanda fue presentada el 18 de junio de 1986 y tiene como última actuación un auto de fecha 20 de noviembre de 1989, es decir que de acuerdo con las fechas que indica, no corresponden a este proceso.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa47b37c8196f518c1cafcfa46f03739a52fdb7fbb1ceb3647f66558a852357**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2001-117

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo solicitado por el demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandante JULIO CÉSAR OBANDO ZAPATA, identificado con la C.C. N° 80.352.457:

- Título judicial N° 409000000156258 de fecha 30/08/2022 por valor de \$268.352,00
- Título judicial N° 409000000156259 de fecha 30/08/2022 por valor de \$268.352,00
- Título judicial N° 409000000156815 de fecha 29/09/2022 por valor de \$268.352,00
- Título judicial N° 409000000156816 de fecha 29/09/2022 por valor de \$268.352,00

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago con abono en la cuenta de ahorros N° 829-109881-62 del Bancolombia a nombre del señor JULIO CÉSAR OBANDO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1b59dd114f23c3f557db220b8fc7ef3842c9910bd80979aa0da96d801861d**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2001-275

Alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, en la que solicita se autorice para el cobro de los títulos judiciales a su hija PILAR BIBIANA GALINDO ARÉVALO, toda vez que la señora MARIA DEL CARMEN ARÉVALO DE GALINDO, por su edad y en delicado estado de salud, no puede desplazarse hasta el banco.

Así las cosas se,

DISPONE

AUTORIZAR a PILAR BIBIANA GALINDO ARÉVALO, identificada con la C.C. N° 35.518.696 para que cobre los títulos judiciales en los que se ordene su pago en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO DE GALINDO, identificada con la C.C. N° 35.518.696, teniendo en cuenta las condiciones de la demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98aef9a0972ff57e5ed99cfa12ec9319ae649a8d59947798207ab54403c1f6**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2005-094
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que fueron convertidos por parte del Homólogo Primero Promiscuo de Familia de Facatativá en favor del alimentario DANIEL SANTIAGO BELTRÁN CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.003.567.129, toda vez que corresponden a cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230cadf60496b1be46a8583b1b1eef8e1cf4f0df28428479c146cebd311a685**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2007-170

**Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado EDUARDO ANDRÉS PARRA MELENDEZ, se notificó por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. del auto del auto admisorio y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el demandado EDUARDO ANDRÉS PARRA MELÉNDEZ y se CONCEDE un término de cinco (5) días, para que designe a un abogado de confianza o de oficio para que lo represente dentro de las presentes diligencias en razón a que requiere de derecho de postulación, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b853b38eb7043e651375c552308a7c6d80bf613d22eae103597c5849f6b0ebe**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN*

PROCESO: *EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DE DIEGO ALEXANDER CUELLAR
CAMACHO contra DIEGO ALEJANDRO
CUELLAR MORALES*

RADICACIÓN: *2009-026*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado Diego Alejandro Cuellar Morales contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que el día 25 de julio de 2022, por medio de correo electrónico de notificaciones de Servientrega, se allegó el memorial de notificación de la demanda; la que fue admitida hasta el día 27 de julio del mismo año, por parte del señor DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES.

Que para el día 8 de agosto de 2022, encontrándose del término legal para dar contestación a la demanda, el señor DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES, actuando a través de apoderada judicial, radicó ante este despacho la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, correo del que se acusó recibido por parte del juzgado.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, describió el término oportunamente, indicando que si bien es cierto se vislumbra una falla procesal por parte del Despacho, al ingresar el expediente sin adjuntar el escrito y pruebas de la contestación de la demanda, también indica que la abogada de la parte demandada se sustrajo del deber que le asiste previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues no puso en conocimiento de esa apoderada, ni del demandante, los documentos y anexos soporte de sus excepciones, ni tampoco corrió traslado del recurso interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a pesar de conocer las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante.

Solicita entonces que, de resolverse el recurso, se ordene correr traslado del escrito de contestación de la demanda, previniendo a la parte demandada del deber que le asiste de remitir a las demás partes del proceso las piezas procesales que adjunte para conocimiento de la judicatura, so pena de ser objeto de la sanción prevista en la norma ya citada, que dispone la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal vigente por cada infracción.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, este despacho advierte que hubo un error por parte de la secretaria, Doris Astrith Montaña Tristancho, al no indexar el escrito de contestación de la demanda, documento aportado por la parte demandada y que acredita que efectivamente fue enviado al correo institucional del juzgado el **08/08/2022 a las 4:55 p.m., encontrándose dentro del término legal para allegarlo y que, al no haberse agregado al expediente en su oportunidad, no se tuvo en cuenta por parte del Despacho.**

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, le asiste razón a la apoderada recurrente y se entrará a estudiar si el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que este fue presentado dentro del término legal establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P. y el poder otorgado a la abogada Yuri Milena Anzola Vásquez, cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo como excepción la genérica.

TERCERO: SEÑALAR el día 26 de **DICIEMBRE**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Cuellar Morales.
2. Certificación de Piloto Comercial de Aviación de DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES emitida por Aeroclub de Colombia.
3. Certificación de curso de Type Rating en el equipo Airbus 320 de DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES emitida por Global Training Aviation.

4. Certificación de funcionamiento de Global Training Aviation Colombia S.A.S.
5. Carta de renuncia a servicios de salud de Ecopetrol presentada por DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES.
6. Resultados de consulta ADRES de DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de SANDRA HELENA CUELLAR CAMACHO y GLORIA ESPERANZA CUELLAR CAMACHO.

Oficio:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES, identificado con la C.C. N° 1.193.119.104, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Copia de la demanda y anexos presentados para tramitar proceso ejecutivo de alimentos que fue rechazado el 14 de julio de 2022.
2. Auto que inadmite de fecha 17 de mayo de 2022 – proceso ejecutivo de alimentos N° 2009-026

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JAIDYBE MORALES QUIÑONEZ, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR y JAVIER ALEXANDER TORRES ORTEGA.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a DIEGO ALEXANDER CUELLAR CAMACHO y a DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES para que absuelvan interrogatorio de parte.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY MILENA ANZOLA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. N° 309.212 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandado DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandada que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de las sanciones allí previstas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandada para que en un término de tres (3) días remita el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162424556e08b6e28b0954abcc32365f5124a68d181a467622234de5dd3c7cc**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2009-031

Aumento de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y la petición presentada por el demandado LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS, en la que solicita se levante el impedimento de la salida del país en razón a que en la actualidad su hijo FELIPE ESTEBAN MORALES GUEVARA cuenta con 30 años de edad.

En primer lugar, es de aclarar que si bien, en la actualidad el alimentario FELIPE ESTEBAN MORALES GUEVARA, tiene 30 años de edad, la exoneración de la cuota alimentaria y demás garantías decretadas para el pago de las obligaciones alimentarias, no operan *ipso iure*, por tal razón, para que las medidas cautelares que hayan decretado dentro del presente proceso sean levantadas, debe asesorarse de un abogado para que indique cuál es el trámite que debe iniciar.

Ahora bien, no puede este juzgado tener en cuenta actuaciones que correspondan a otros procesos, como en este caso del proceso ejecutivo de alimentos N° 2013-111 que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, toda vez que cada uno es un trámite distinto y, en lo que respecta a este proceso de alimentos, no se tramitó, ni se ha tramitado solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que fue aumentada mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2010.

Así las cosas, este despacho tendrá en consideración la solicitud presentada por el demandado y de ella correrá traslado al alimentario para que manifieste, si acepta o no el levantamiento de la medida del impedimento de la salida del país.

Por lo anterior se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

CORRER TRASLADO al alimentario FELIPE ESTEBAN MORALES GUEVARA de la solicitud presentada por el demandado LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS por el término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no el levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado, medida que fue decretada en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2010.

Se aclara que la manifestación debe ser expresa y firmada por el alimentario, indicando correo electrónico y número de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a7e6251cde9c55d5bf8be4e2ac0815c2caa6c17947e7775ae5da5a4755ad4**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2009-199

**Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, frente a la designación de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, como Defensora Pública del demandado Harold Mauricio Gómez Rodríguez se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría, se realice la notificación personal de la Defensora Publica designada y se corra el traslado indicado en el auto admisorio de la demanda, para que asuma el derecho al a defensa y contradicción de su representado Haroldo Mauricio Gómez Rodríguez. Contabilizar el término restante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3729b2e3151c6d3b93e8ce8b5e043670757a55301efde01fd60376a80acaf**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016-014

Licencia judicial para enajenar de bienes

-Interdicción Judicial-

En virtud del informe secretarial que antecede y de la demanda de Licencia Judicial para enajenar bienes presentada por la señora ADRIANA SERRATO FORERO, en su condición de Curadora Principal designada por este juzgado mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia en favor del señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO a través de apoderada judicial, para que mediante sentencia se autorice la venta del derecho de cuota en común y proindiviso de propiedad del señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-56431, ubicado en la Calle 4 A N° 8-67 barrio Las Piedras del municipio de Facatativá, así como la apertura de una cuenta bancaria a nombre del señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, bajo la administración de la Curadora ADRIANA SERRATO FORERO, quien será la encargada de administrar el dinero, resultado de la venta del derecho de cuota, en lo que tiene que ver con los gastos congruos requeridos para el señor CARLOS ERNESTO para su calidad de vida.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, conoció por reparto la demanda de Licencia Judicial para Enajenar Bienes y mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, decidió remitirlo por competencia a este juzgado en razón a que, a su consideración, el competente para pronunciarse frente a dicha pretensión es este despacho judicial a través de la revisión del proceso de interdicción judicial y la determinación de la necesidad de apoyo para la realización de dichos actos jurídicos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Así las cosas, frente a lo manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, disiente esta funcionaria en razón a que bajo el fundamento de que al tenor del artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, están derogados, entre otros, los artículos 46 y 52 de la Ley 1306 de 2009, y teniendo en cuenta que el trámite de Licencia Judicial para la enajenación de bienes inmuebles de las personas con discapacidad es un asunto meramente patrimonial y no relacionado con la capacidad o aspectos personales de la misma, se considera que este despacho no es llamado a asumir el conocimiento de dicha demanda.

De otra parte, mediante la Ley 1996 de 2019, por medio del cual se dictó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo fin es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan que pueda requerirse para el ejercicio de la misma, en su artículo 61 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009; es decir, derogó desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, esto es desde el 26 de agosto de 2019, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que hacía alusión a la unidad de actuaciones y la competencia o asuntos personales del interdicto, como de procesos por cuestiones patrimoniales.

Asimismo, y como quiera que la Ley 1996 de 2019 en relación con la competencia para conocer de los procesos en los que se solicite la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos, se ha señalado en el artículo 54 que: *“hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del actor jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.(...)”*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Dicho lo anterior, permite establecer dicha norma que es competencia de los jueces de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conocer de los procesos a que hace alusión la nueva normatividad de capacidad legal, que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, haber sido a ese a quien se le asignó el conocimiento por reparto de la demanda, teniendo competencia territorial para asumir el conocimiento por tener el domicilio el señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO en este municipio.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor de conexidad de este juzgado para conocer del presente proceso por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que asuma el conocimiento de la demanda de Licencia Judicial de Enajenación de Bienes, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da39583259c7abfc4dbd2ad9ef58f668112544e18dcea3ac4b01063cd6c948**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-256

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y sería del caso impartir sentencia aprobatoria de partición, toda vez que el traslado previsto en el artículo 509 del C.G.P., se surtió en silencio, sin embargo, este despacho observa que el trabajo de partición presentado por la Defensora Pública Julieth Andrea González, hace mención a otras partes totalmente diferentes a las del proceso, razón por la que se le requerirá a la abogada para que presente el trabajo de partición en debida forma.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE

ORDENAR a la Partidora REHACER el trabajo de partición, toda vez que en el escrito presentado el 22 de julio de 2022, hace referencia a MARÍA STELLA HERNÁNDEZ y JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO, otras partes diferentes a las del presente proceso.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la comunicación a la Partidora.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374e2952efb0b72cdf62778021dc2dd3d6248843984bb72e93e073a8811c19f**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-193

Custodia y cuidado personal

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se ordenó que por secretaría de elaborara la liquidación de costas, ésta fue elaborada por la secretaria, fijándose su traslado en lista el 21 de septiembre de 2022.

Sin embargo, es necesario aclarar que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, fue quien profirió el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 y la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, realizó de forma errada el trámite de la liquidación de costas, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

(...)"

Lo anterior, quiere decir, que, de haberse elaborado la liquidación de costas por parte de la secretaría, debió ingresarse de inmediato para su orden de aprobación o de rehacerla por parte del juzgado, pues la única oportunidad procesal de ser controvertida, es una vez se profiera el auto que las apruebe.

Por otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, quiso dentro del término del traslado, erróneamente fijado por la secretaría, ejercer su derecho defensa mediante el recurso de reposición, éste no es procedente de acuerdo con lo indicado en la norma, ya citada.

Asimismo, se hace necesario aclararle a la Secretaria Doris Astrith Tristancho Montaña, que la fijación en lista, respecto del traslado de la liquidación de costas, solo procede para los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., en los demás procesos de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, la fijación en lista que se realizó el 21 de septiembre de 2022, respecto del traslado de la liquidación de costas que corresponde a este proceso, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, así como el control de legalidad que debe observarse en cada una de las actuaciones del proceso.

Ahora bien, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el traslado de la liquidación de costas fijado en lista el 21 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 103 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. (Téngase en cuenta que es un trámite de única instancia)

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la fijación en lista, no es un auto y dicha actuación secretarial quedó sin valor ni efecto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435e658be42561eb8eac6fa8c7934aa46095bf3bca4a57cf1e3e799ce9309f2**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-193

Ejecutivo de costas

(Custodia y cuidado personal)

Vista la solicitud de ejecución de pago de costas, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE, toda vez que debe proferirse el auto que apruebe las costas y se encuentre debidamente ejecutoriado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P. y, la fijación en lista, solo corresponde a un trámite secretarial, que además se dejó sin valor ni efecto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c56635a9bd12d639bc4913a5ae978f985ef1217c0b265e08418e225c031029**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-149

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, con el que allega dos (2) comprobantes de transferencias realizadas el 28-08-2022 por valor de \$1'070.000.00 y el 21-09-2022 por valor de \$1'065.000.00, sin embargo, no se tiene certeza que la transferencia haya sido realizada a una cuenta de la demandante Neidy Yubith Nuñez Montero, pues en la transacción no aparece el nombre del titular de la cuenta receptora y por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante frente al requerimiento realizado en auto que antecede, tampoco manifestó o aclaro que se hayan recibido estos dineros por parte de su poderdante.

Por lo anterior y previo a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega y devolución de títulos judiciales se,

DISPONE

REQUERIR a la demandante NEIDY YUBITH NÚÑEZ MONTERO y a su apoderada judicial, para que en un término de cinco (5) días informen si efectivamente recibió en la cuenta de ahorros de Bancolombia la suma de \$2'135.000,00 consignada por el señor NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, so pena de tenerse por aceptado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053405fed06ac5ffe88ff53cc96fb4473570796b30b991c6b685792c71a8f9**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **SENTENCIA APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL**

PROCESO: **SUCESIÓN DEL CAUSANTE JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.)**

RAD: **2021-278**

Procede el Despacho a resolver sobre el trabajo de partición adicional dentro del presente proceso de sucesión (solicitud de partición adicional) del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.), presentado por la Partidora designada, conforme lo ordena el artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 26 de abril de 2022, se radicó abierta y radicada la PARTICIÓN ADICIONAL de la sucesión del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.) por solicitud presentada por MARÍA DEL CARMEN LOZANO GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ LOZANO, LUIS ERNESTO LOZANO GONZÁLEZ, JUAN DE JESÚS LOZANO GONZÁLEZ, CLAUDIA LUCÍA LOZANO GONZÁLEZ, MARÍA AURORA LOZANO GONZÁLEZ, LUZ HELENA LOZANO GONZÁLEZ y ASTRID CAROLINA MICAN LOZANO, hija de SANDRA YANETH LOZANO OROZCO, heredera por representación del causante LOZANO OROZCO (q.e.p.d.)

Posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se decretó la partición adicional de los bienes relictos del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.) y se ordenó correr traslado a los interesados para la designación de Partidor(a).

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de las partes en el presente sucesorio (partición adicional), mediante auto

de fecha 12 de julio de 2022, se designó como Partidora a la Dra. María Consuelo Villamil Cortes y se le concedió un término de cinco (5) días para la presentación del trabajo de partición.

Cumplido lo anterior, la Partidora designada presentó trabajo de partición, corriéndose traslado a los interesados, sin que hubiera sido objetado en el término concedido para tal efecto.

En lo que se refiere a la realización del trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

Un total de activo sucesoral adicional por valor de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$107'180.320)**, sin pasivo, para un total activo líquido de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$107'180.320)**.

Para la distribución y adjudicación de bienes, la Partidora procedió a realizar en primer lugar la liquidación de la sociedad conyugal, efectuando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora MARÍA AURORA GONZÁLEZ DE LOZANO, identificada con la C.C. N° 20.958.148, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$53'590.160,00 Mcte)
2. **HIJUELA** para el señor JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. N° 399.298, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$53'590.160,00 Mcte)

Luego procedió con la distribución y adjudicación para los legatarios de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.519.042, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,00 Mcte)
2. **HIJUELA** para el señor JOSÉ MARÍA LOZANO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.434.315, por valor de SEIS

MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)

3. **HIJUELA** para el señor LUIS ERNESTO LOZANO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.435.429, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)
4. **HIJUELA** para el señor JUAN DE JESÚS LOZANO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.436.300, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)
5. **HIJUELA** para la señora CLAUDIA LUCÍA LOZANO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.525.540, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)
6. **HIJUELA** para la señora MARÍA AURORA LOZANO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.527.320, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)
7. **HIJUELA** para la señora LUZ HELENA LOZANO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.527.474, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)
8. **HIJUELA** para la señora SANDRA YANNET LOZANO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.524.963, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,oo Mcte)

De esta forma, según las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P. el trabajo presentado por la Partidora, cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales consagrados en la ley y por lo tanto tendrá la aprobación de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes, al trabajo de partición adicional obrante en el archivo N° 034 del expediente digital y que corresponden a los bienes relictos dejando por el causante **JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.)**

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición adicional y esta sentencia en la oficina de registro del lugar de ubicación de los bienes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición adicional con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41961b249004485ba3d78600ac8fa835b66169c71efedf53abe175afd0d2bf**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-174

Cesación de efectos civiles de matrimonio

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del impedimento planteado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para seguir conociendo del presente proceso.

II. RAZONES DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO

En primer lugar, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, expuso que la causal invocada para declararse impedido para seguir conocimiento de la actuación, está prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que establece: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Indicó el funcionario que el 18 de febrero de 2020, admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el Luis Ernesto Pedraza Romero a través de apoderado judicial en contra de la señora Blanca Irene Contreras Núñez.

Que tramitó la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. y por auto del 29 de octubre de 2020, tuvo por notificada mediante aviso a la demandada y se concedió amparo de pobreza por ella solicitado, designándose abogado de oficio.

También hizo referencia a que la apoderada designada para representar a la demandada mediante escrito remitido el 18 de abril de 2022, contestó la demanda manifestando que la demandada no se opone a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado con el señor Luis Ernesto Pedraza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Romero, pero se opone a que sea decretado por la causal 8ª del artículo 154 del C.C. en concordancia con el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y solicitó que la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso sea tramitada por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.; además, propuso las excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte actora.

Que por auto de fecha 29 de julio de 2022, ese despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y en ese estado de las diligencias, advirtió que ese juzgado tramitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso presentado por el señor Luis Ernesto Pedraza Romero en contra de la señora Blanca Irene Contreras Núñez, cuyo radicado correspondió al número 25269318400120170027600, en el que realizó audiencia inicial el 16 de julio de 2018 y la de instrucción y juzgamiento el 18 de octubre de 2018, profiriendo sentencia resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, consistentes en “inexistencia de las causales de divorcio” “violencia económica y física” y “temeridad y mala fe”.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS, contraído entre los cónyuges LUIS ERNESTO PEDRAZA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.435.859 expedida en Facatativá y BLANCA IRENE CONTRERAS NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.524.783 expedida en Facatativá, celebrado el 5 de septiembre de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario La Catedral Facatativá, por aparecer plenamente demostrada la causal tercera (3ª) “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, prevista en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6.

TERCERO: DECLARAR como cónyuge culpable del divorcio a la señora BLANCA IRENE CONTRERAS NUÑEZ.

CUARTO: En consecuencia, DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal de los esposos LUIS ERNESTO PEDRAZA ROMERO y BLANCA IRENE CONTRERAS NUÑEZ.

QUINTO: ORDENAR inscribir la sentencia de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en los libros correspondientes del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

estado civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970”.

Que al haberse interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 17 de abril de 2019, decidió revocar el fallo y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el *a quo* no miró el otro lado del problema, donde de la mano con las demás probanzas apuntan a una dirección completamente diferente a la culpabilidad, que la conclusión del caso nunca ha podido ser la que fue el proceder de la demandada el detonante de la separación.

Por lo anterior, advierte su declaratoria de impedimento para continuar con la actuación, en razón a que ese Funcionario adelantó en todas sus etapas el trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado 25269318400120170027600, en las que practicó y valoró las pruebas decretadas en audiencia junto con el restante acervo probatorio presentado para demostrar la existencia de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., y las pruebas presentadas por la parte demandada para controvertir las mismas, entre ellas los testigos ANA ISABEL CONTRERAS NUÑEZ, NELLY CONTRERAS NUÑEZ y FREDDY EDUARDO CONTRERAS NUÑEZ y se profirió decisión, por lo que concluye que no le podría subsistir la imparcialidad que se requiere para desarrollar de nuevo un criterio y establecer si hay o no lugar de acceder a las pretensiones de la demanda o declarar probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Antes de emitir algún pronunciamiento debe tenerse en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el juzgador, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.

Así las cosas, la causal que pretende invocarse como impedimento es la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., así:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"

Respecto de dicha causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de septiembre de 2016, resolvió no aceptar un impedimento de Magistrado de Sala para conocer del recurso de revisión sustentado en que anteriormente hizo parte de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sala que inadmitió la demanda de casación, por considerar que no se configura la causal invocada del artículo 141 numeral 2° del C.G.P., debido a que no hay conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia objeto de la impugnación.

Ahora, frente a esta misma causal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ expone:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.”

(...)

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser tomada en cuenta como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas. (Subrayado fuera del texto original)

De otra parte, para que una decisión de tal naturaleza no esté sometida al capricho del funcionario que se declara impedido o de la parte que eleva la recusación, el legislador creó unas precisas causales, cuya estructuración ha de estar debidamente probada, para que prospere el retiro del juez de conocimiento del proceso.

Así las cosas, resulta fácil concluir con lo aquí expuesto, que el proceso bajo el radicado N° 2017-276, no es el mismo proceso que se le asignó resolver al Juez que se declara impedido, toda vez que existen nuevos hechos y circunstancias que debe analizar diferentes a las alegadas en el proceso anterior de acuerdo con lo pretendido por el demandante,

¹ Código General del proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 270-271



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

razón por la que no se configura el primero de los supuestos de la causal invocada.

Y en lo que refiere al segundo evento que podría estructurarla, el haber participado en el proceso que le llega a su conocimiento, aun cuando se deriva del antecedente expuesto por el funcionario, que conoció y falló el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que había sido presentado en el año 2017 siendo demandante y demandada, las mismas partes que participan en este asunto, tampoco se tipifica la causal pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional la expresión “participar” no debe entenderse de forma literal, ni aislada del contexto del proceso, pues ello llevaría a “extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones”²

Por ello, en cada caso concreto, el o los funcionarios judiciales deben expresar cuáles son las razones que afectan su independencia y ecuanimidad frente a los implicados, al haber participado en el proceso, lo que incluye especificar las circunstancias en que ésta se produjo.

Por las anteriores razones, se reitera que este Despacho no aceptará el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá y en consecuencia ordenará la remisión de la actuación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que dirima la controversia, como lo dispone el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia- como superior funcional, el expediente para que dirima la controversia.

² Corte Constitucional. Auto 039 del 22 de febrero de 2010



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83c944b66fbcecec0267e3e1a67a9e1a1cb319a16fb156209983677ba2b38c**

Documento generado en 17/11/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>